



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(…) En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.”*

Lima, 7 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 7 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7627/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO G & C, integrado por las empresas CONSTRUCTORA GUERRERO E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y EJECUTORA JUMAES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-MDCH/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y rehabilitación del puente peatonal colgante Zutamal sobre el río Utcubamba en la localidad de Churuja del distrito de Churuja - provincia de Bongara - departamento de Amazonas”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2024, la Municipalidad Distrital de Churuja, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-MDCH/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y rehabilitación del puente peatonal colgante Zutamal sobre el río Utcubamba en la localidad de Churuja del distrito de Churuja - provincia de Bongara - departamento de Amazonas”*, con un valor referencial de S/ 338,430.20 (trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta con 20/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 20 de junio de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 26 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO EJECUTOR DYM, integrado por las empresas M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO EJECUTOR DYM	ADMITIDO	258,124.73	115.00	1	CUMPLE	SI
CONSORCIO G&C	ADMITIDO	258,124.76	114.9999867	2	CUMPLE	-
CONSORCIO ZICU	NO ADMITIDO					
CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA	NO ADMITIDO					

3. Mediante Escrito N° 1 presentados el 3 de julio de 2024, debidamente subsanados con Escrito N° 02 el 5 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO G & C, integrado por las empresas CONSTRUCTORA GUERRERO E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y EJECUTORA JUMAES E.I.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- El comité de selección ha transgredido la normativa de contratación pública al haber otorgado el primer lugar en el orden prelación y adjudicado la buena pro del procedimiento de selección a la oferta del Consorcio Adjudicatario por el precio de su oferta económica ascendente a S/ 265,124.74, monto que es superior al propuesto por su representada (S/ 258,124.76), así como por evidenciar la existencia de errores de cálculo aritmético en los montos consignados en dos partidas del presupuesto de obra.
- Indica que el precio ofertado por el Consorcio Adjudicatario se encuentra por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial. Sostiene que, al efectuar la corrección de los subtotales de los ítems 02.01.01 y 06.01, incluidos por el Consorcio Adjudicatario en el desagregado de partidas, y de la sumatoria correcta de los productos de cada ítem que conforma el mismo, se obtiene un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

monto total de S/ 258,124.76, siendo dicho monto menor al 90% del valor referencial sin IGV del procedimiento de selección; es decir, menor a S/ 258,124.73. Por tal motivo, en atención al artículo 68 del Reglamento, considera que debe rechazarse la oferta de dicho postor, revocarse el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y, por ende, adjudicarse la misma a su representada.

4. A través del Decreto del 10 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

5. El 16 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 02-2024-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUJA /AJE, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

- Manifiesta que, el costo directo consignado por el Consorcio Adjudicatario en su Anexo N° 6 es de S/ 208,919.59; asimismo, para el concepto de “Gastos Generales” consignó el importe de S/ 46,109.16, clasificado en Gastos Fijos (S/ 41,740.79), Gastos Variables (S/ 4,368.37) y utilidad (S/ 10,095.98); señalando como monto total de su oferta el importe de S/ 265,124.73.
- Al respecto, indica que al efectuar la operación aritmética y la corrección para determinar el importe real de la oferta del Consorcio Adjudicatario se obtuvo el monto de S/ 201,919.59 para el costo directo y no de S/ 208,919.59, como consignó en su desagregado de partidas.
- En tal sentido, señala que luego de efectuar la corrección del costo directo y la sumatoria total a efectos de determinar la oferta económica del Consorcio Adjudicatario, se obtuvo el importe de S/ 258,124.73 sin IGV, importe que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

coincide con el límite inferior del valor referencial sin IGV establecido en las bases integradas.

- Refiere que, los porcentajes aplicados por el Consorcio Impugnante para el cálculo de los gastos fijos, variables y utilidad, no han sido establecido como requisito obligatorio en las bases integradas para la presentación de la oferta; por lo que no resultaría aplicable en el cálculo de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - Considera que, el importe obtenido de la oferta económica del Consorcio Adjudicatario corresponde a S/ 258,124.73, importe que se encuentra dentro de los márgenes del valor referencial establecidas en las bases integradas, debiendo prevalecer la conservación del acto, teniendo en consideración que la admisión de la oferta fue realizada por el importe de S/ 258,124.73.
6. Mediante Escrito N° 2, presentado el 15 de julio de 2024, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- Señala que, el comité de selección en la etapa de admisión determinó que su oferta quedaba admitida con el importe de S/ 258,124.73 sin IGV.
 - Indica que en el Anexo N° 6 los postores debían consignar en sus ofertas económicas, entre otros conceptos, los montos correspondientes a los gastos generales, sin explicitarse que estos deben responder a algún porcentaje o monto previamente fijado por la Entidad en el expediente técnico de obra. En tal sentido, considera incorrecto el cálculo efectuado por el Consorcio Impugnante respecto al precio de su oferta, utilizando porcentajes no previstos en las bases integrada ni consignados en su oferta económica.
 - Manifiesta que, efectuada la corrección aritmética correspondiente, su oferta económica asciende al monto de S/ 258,124.73, monto que coincide con el límite inferior del valor referencial sin IGV.
7. Por Decreto del 18 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
8. Con Decreto del 18 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.

9. Con Decreto del 22 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 31 del mismo mes y año.
10. Por Decreto del 31 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 338,430.20, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 26 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 3 de julio de ese mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentados el 3 de julio de 2024, debidamente subsanados con Escrito N° 2 el 5 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

Consortio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Consortio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consortio Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a ésta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consortio Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consortio Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consortio Adjudicatario y se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

A. PETITORIO.

4. El Consortio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se tenga por no admitida la oferta que presentó el Consortio Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Adjudicatario solicitó al Tribunal, lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la buena pro a su favor.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

- i. Determinar si el precio total de la oferta del Consorcio Adjudicatario se encuentra dentro de los límites del valor referencial, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas **definitivas** del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, en el caso de obras, hasta identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

10. En tal sentido, tomando como premisas los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el precio total de la oferta del Consorcio Adjudicatario se encuentra dentro de los límites del valor referencial, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

11. A través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante manifiesta que el comité de selección otorgó irregularmente la buena pro al Consorcio Adjudicatario a pesar que el precio de su oferta de S/ 265,124.73, es superior al monto ofertado por su representada (S/ 258,124.76). Asimismo, indica que existen errores de cálculo aritmético en los montos consignados en dos partidas del presupuesto de obra, que dan cuenta que el precio de la oferta del Consorcio Adjudicatario está por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial [S/ 256,24.54]; por tanto, correspondía al comité de selección rechazar la oferta de dicho postor, en atención al artículo 68 del Reglamento.
12. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló que, según el acta respectiva, la determinación del otorgamiento de la buena pro a su representada se efectuó por el importe de su oferta económica de S/ 258,124.73. Sostiene que, al efectuar la corrección de las observaciones efectuadas por el Consorcio Impugnante, se obtiene como precio total de la oferta el monto de S/ 258,124.73, el cual se encuentra dentro del límite inferior al 90% del valor referencial sin IGV; es decir, S/ 258,124.73. Agrega que la normativa de contratación pública y los documentos del procedimiento no establecen que los conceptos por los montos correspondientes a los gastos generales (fijos y variables) deban responder a algún porcentaje o monto previamente fijado, por lo que la aplicación de porcentajes para el cálculo de su precio ofertado por parte del Consorcio Impugnante resulta incorrecta, más aún cuando en su oferta no fue consignado los mismos.
13. A su turno, mediante el Informe Legal N° 2-2024-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUJA /AJE, la Entidad señala que de la verificación de la oferta económica del Consorcio Adjudicatario (Anexo N° 6), se aprecia que el costo directo consignado es de S/ 208,919.59; asimismo, para el concepto de "Gastos Generales" consignó el importe de S/ 46,109.16 (Gastos Fijos S/ 41,740.79 y Gastos Variables S/ 4,368.37) y utilidad por S/ 10,095.98; y, como monto total de su oferta, consigna el importe de S/ 265,124.73. No obstante, indica que al corregir el costo directo ofertado por el Consorcio Adjudicatario, quien consignó el monto de S/ 208,919.59, cuando lo correcto era S/ 201,919.59, resulta como precio ofertado el monto de S/ 258,124.73 sin IGV, importe que se encuentra dentro de los márgenes del valor referencia establecidas en las bases integradas en el límite inferior (90%)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

SIN IGV. Añade que no resulta aplicable los porcentajes utilizados por el Consorcio Impugnante para el cálculo de la oferta económica del Consorcio Adjudicatario, por no estar establecido como obligatorio en los documentos del procedimiento de selección. En tal sentido, señala que al encontrarse el importe corregido de la oferta económica del Consorcio Adjudicatario (S/ 258,124.73) dentro de los márgenes del valor referencia establecidas en las bases integradas en el límite inferior (90%) sin IGV, correspondería la conservación del acto de otorgamiento de la buena, en tanto el resultado no variaría.

14. Al respecto, en principio, cabe señalar que luego de la admisión de ofertas, el Comité de Selección estableció el respectivo orden de prelación, teniendo en cuenta el único factor de evaluación: el precio. Así, de la revisión del acta publicada en el SEACE el 26 de junio de 2024, se aprecia que el Comité de Selección admitió y asignó el primer lugar en el orden de prelación a la oferta del Consorcio Adjudicatario por el precio ofertado de **S/ 258,124.73** y no de S/ 265,124.73 como consigna el Anexo N° 06 de su oferta económica —aunque sin precisar si había realizado alguna corrección aritmética—, conforme se aprecia a continuación:

DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA	POSTOR 01	POSTOR 02	POSTOR 03	POSTOR 04
1. DOCUMENTOS PARA LA ADMISION DE LA OFERTA	CONSORCIO ZCU	CONSORCIO EJECUTOR DYM	G&C	CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA
Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
Documento que acredite la representación de quien				

(...)

El precio de la oferta en SOLES y: Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorias, cuando corresponda. (Anexo N° 6) El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.	CUMPLE S/ 258,124.73 (Doscientos cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro con 73/100 Soles), sin IGV	CUMPLE S/ 258,124.73 (Doscientos cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro con 73/100 Soles) sin IGV.	CUMPLE S/ 258,124.76 (Doscientos cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro con 76/100 Soles), sin IGV	NO CUMPLE
CONDICION	NO ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	NO ADMITIDA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

FACTORES	POSTOR
	CONSORCIO EJECUTOR DYM
PRECIO	100
BONIFICACION REMYPE (5%)	5
BONIFICACION CLINDANCIA (10%)	10
PUNTAJE TOTAL	115 Puntos
PRELACION	01

15. No obstante, como se aprecia de lo expuesta por las partes en el presente recurso de apelación, la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con presentar el precio de su oferta dentro de los límites del valor referencial, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que a continuación se desarrollará el mismo.

Así, a fin de resolver la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Atendiendo a lo anterior, es pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, dado que, ello tiene incidencia directa en el análisis de la controversia planteada.

16. En tal sentido, de la revisión del literal g) del numeral 2.2.1.1 contenido, a su vez, en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas [páginas 16 y 17], se aprecia entre los documentos de presentación obligatoria el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

"(...)"

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

Fluye del texto transcrito que, los postores debían presentar el precio de su oferta en soles [según se indica en el literal g) antes reseñado] y los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento¹. Además, el precio total de la oferta y los subtotales

¹ "Artículo 35.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

(...)

Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

(...)

En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución (...)" (El subrayado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

que lo componían debían ser expresados con dos (2) decimales. Ello, en atención a que, según el numeral 1.6 del capítulo I – Generalidades de las bases integradas, el sistema de contratación aplicable era el sistema a precios unitarios. También, se aprecia que, entre las notas importantes se precisó que el comité de selección debía declarar como no admitidas las ofertas que no se encontraban dentro de los límites del valor referencial previsto en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, es decir, tratándose de ejecución de obras, la Entidad debía rechazar las ofertas que se encontraban por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedían a éste en más del diez por ciento (10%), siendo este último caso, si no resultaba posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

17. Asimismo, de la revisión del Anexo N° 6 - Precio de la oferta de las bases integradas, se aprecia que éste presentó el siguiente tenor:

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ITEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

Nº ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Unidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ⁴¹				
5	Monto total de la oferta				

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombre y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 66 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto: "Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".
- El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

Como puede observarse, las bases integradas contemplaron que, para la admisión de las ofertas, los postores debían presentar el Anexo N° 6, conforme al formato establecido, el cual debían incluir, entre otros, el precio unitario y sub total de la subpartida, en relación al metrado; debiendo los postores proponer el precio unitario correspondiente, de tal manera que puedan plasmar el total del costo directo, los gastos generales (debiéndose desagregar en gastos fijos y gastos variables), el total de los gastos generales, la utilidad, el sub total, el IGV, para finalmente determinar el monto total de la oferta. En caso de gozar de alguna exoneración legal, debían indicar que su oferta no incluía el tributo materia de la exoneración.

18. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Consorcio Adjudicatario en su oferta. Así tenemos que, a folios 33 y 34, presentó el Anexo N° 6 con el precio de su oferta. Para un mejor detalle, a continuación, se reproducen dichos documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/PCS
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	PUENTE PEATONAL COLGANTE (L=43M)				S/ 123,248.98
01.01	OBRAS PROVISIONALES				S/ 5,958.68
01.01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA 3,60X2,40M	und	1.00	S/ 958.90	S/ 958.90
01.01.02	CASETA, ALMACEN Y GUARDABARRA	m2	45.08	S/ 89.47	S/ 4,122.78
01.02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				S/ 7,200.00
01.02.01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	gb	1.00	S/ 7,200.00	S/ 7,200.00
01.03	TRABAJOS PRELIMINARES				S/ 745.45
01.03.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MAJUAL	m2	503.66	S/ 1.48	S/ 745.45
01.04	DEMOLICIONES Y DESMONTAJES				S/ 10,300.76
01.04.01	DESMONTAJE DE ENTABLADO	p2	3655.00	S/ 1.31	S/ 4,788.05
01.04.02	DESMONTAJE DE LARGUEROS	p2	1333.00	S/ 1.31	S/ 1,746.23
01.04.03	DESMONTAJE DE MONTANTES	p2	646.00	S/ 1.31	S/ 846.26
01.04.04	DESMONTAJE DE VIGLETAS	p2	1027.50	S/ 1.31	S/ 1,346.03
01.04.05	DESMONTAJE DE DIAGONALES	p2	466.67	S/ 1.31	S/ 611.34
01.04.06	DESMONTAJE DE SOLERAS	p2	525.00	S/ 1.31	S/ 687.75
01.04.07	DESMONTAJE DE ARRIOSTRES	p2	210.00	S/ 1.31	S/ 275.10
01.05	CARPINTERIA DE MADERA Y METALICA				S/ 85,475.61
01.05.01	HABILITADO Y COLOCADO DE VIGLETAS DE MADERA 5" X 6" X 11'	p2	618.75	S/ 13.82	S/ 8,551.13
01.05.02	HABILITADO Y COLOCADO DE VIGLETAS EXTERNA DE 5"X6"X7.5'	p2	37.50	S/ 13.82	S/ 518.25
01.05.03	HABILITADO Y COLOCADO DE LARGUERO CENTRAL DE 4"X6"X8.5'	p2	1190.00	S/ 14.22	S/ 16,921.80
01.05.04	HABILITADO Y COLOCADO DE LARGUERO LATERAL DE 4"X6"X7.25'	p2	1010.00	S/ 14.22	S/ 14,504.35
01.05.05	HABILITADO Y COLOCADO DE MONTANTE DE APOYO DE 3"X4"X3'	p2	280.00	S/ 15.75	S/ 4,410.00
01.05.06	HABILITADO Y COLOCADO DE MONTANTE DE APOYO DE 3"X2"X3'	p2	60.00	S/ 15.66	S/ 939.60
01.05.07	HABILITADO Y COLOCADO DE MONTANTE CENTRAL DE 3"X4"X4.5'	p2	306.00	S/ 14.74	S/ 4,510.44
01.05.08	HABILITADO Y COLOCADO DE DIAGONALES DE 2"X4"X5'	p2	286.36	S/ 14.99	S/ 4,292.84
01.05.09	HABILITADO Y COLOCADO DE ARRIOSTRES DE 2"X4"X4.5'	p2	204.00	S/ 15.30	S/ 3,121.20
01.05.10	HABILITADO Y COLOCADO DE SOLERAS DE 3"X4"X7.5'	p2	645.00	S/ 13.41	S/ 8,640.45
01.05.11	HABILITADO Y COLOCADO DE TABLAS DE 1.6"X6"X7.5'	p2	1612.90	S/ 11.62	S/ 19,059.75
01.06	PINTURAS				S/ 14,414.28
01.06.01	PINTURA EN COLUMNAS Y VIGAS CON ESMALTE	m2	66.00	S/ 20.31	S/ 1,337.26
01.06.02	PINTURA EN PENDOLAS CIANTOCORROSIVO+ESMALTE	m	255.40	S/ 12.16	S/ 3,105.66
01.06.03	PINTURA EN CARPINTERIA DE MADERA	m2	563.06	S/ 16.91	S/ 9,521.34
02	TECHO DE PUENTE				S/ 71,973.63
02.01	ESTRUCTURA DE MADERA				S/ 52,973.66
02.01.01	HABILITADO Y COLOCADO DE PARANTES DE 3"X4"X8'	p2	576.00	S/ 19.03	S/ 10,961.28

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

02.01.02	HABILITADO Y COLOCADO DE PARANTES DE 3'X3'X2"	m2	54.00	S/ 17.77	S/ 959.58
02.01.03	HABILITADO Y COLOCADO DE VIGUETAS DE 3'X3'X3"	m2	567.00	S/ 18.58	S/ 10,534.86
02.01.04	HABILITADO Y COLOCADO DE CORREAS Y TIRANTES DE 2'X3'X6.8	m2	978.20	S/ 18.58	S/ 18,193.54
02.01.05	HABILITADO Y COLOCADO DE CARTELAS DE 1'X10'X3"	m2	120.00	S/ 19.37	S/ 2,324.40
02.02	COBERTURAS				S/ 13,521.78
02.02.01	COBERTURA DE FIBRAFORTE	m2	193.50	S/ 60.08	S/ 11,625.48
02.02.02	CLIMBRERA DE FIBRAFORTE	m	43.00	S/ 44.10	S/ 1,896.30
02.03	PINTURAS				S/ 5,477.99
02.03.01	PINTURA EN CARPINTERIA DE MADERA	m2	323.95	S/ 16.91	S/ 5,477.99
03	SEÑALIZACION				S/ 1,062.60
03.01	SEÑAL INFORMATIVA CON MARCO Y PLANCHA METALICA	und	1.00	S/ 1,062.60	S/ 1,062.60
04	FLETES				S/ 4,500.00
04.01	FLETE TERRESTRE DESDE PEDRO RUIZ - ALMACEN DE OBRA	gb	1.00	S/ 4,500.00	S/ 4,500.00
05	MITIGACION AMBIENTAL				S/ 4,026.38
05.01	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	gb	1.00	S/ 4,026.38	S/ 4,026.38
06	ELAB. Y EJECUCION DE PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO				S/ 4,108.20
06.01	ELAB. Y EJECUCION DE PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO	gb	1.00	S/ 4,108.20	S/ 4,108.20
1	Total costo directo (A)				S/ 208,919.59
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				S/ 41,740.79
2.2	Gastos variables				S/ 4,368.37
	Total gastos generales (B)				S/ 46,109.16
3	Utilidad (C)				S/ 10,095.98
	SUBTOTAL (A+B+C)				S/ 265,124.73
4	IGV				S/ -
5	Monto total de la oferta				S/ 265,124.73

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos A EXCEPCION DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (I.G.V.) seguros transporte inspecciones pruebas y de ser el caso los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

CHURUJA, 11 DE JUNIO DEL 2024.

CONSORCIO EJECUTOR D&M

[Firma]

MARGHARITA ALVA PICON
DNI N° 71489928
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del pastor o Representante legal o común, según corresponda

Sobre el particular, esta Sala aprecia que el Consorcio Adjudicatario ofertó un monto total de **S/ 265,124.73 sin IGV** - cabe precisar que, adicionalmente, a folios 94 y 98, dicho postor presentó el Anexo N° 7 "Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV". Asimismo, se observa que en relación a los conceptos que se detallan a continuación, se ha consignado los siguientes montos: costo directo: S/ 208,919.59; gastos generales:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

S/ 46,109.16 [gastos fijos: S/ 41,740.79 y gastos variables: S/ 4,368.37]; y, utilidad: S/ 10,095.98, con lo cual se obtiene como monto total de la oferta el importe de **S/ 265,124.73**.

19. A partir de la información reseñada, cabe traer a colación que, el Consorcio Impugnante pone en evidencia que los subtotales que fueron consignados por el Consorcio Adjudicatario en los ítems 02.01.01 y 06.01 son erróneos y que al realizarse la corrección de los mismos resultaría que el monto total de la oferta es menor al noventa por ciento (90%) de valor referencial.

Frente a dicho cuestionamiento, con el Informe Legal N° 02-2024-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUJA /AJE, la Entidad manifestó que, al igual que en el caso del Consorcio Impugnante, también correspondía la corrección aritmética en el costo directo que había sido consignado por el Consorcio Adjudicatario en el desagregado de partidas, pues éste señaló la cifra de S/ 208,919.59 y lo correcto era S/ 201,919.59, corrigiendo los montos de los ítems 02.01.01 y 06.01, resultando como precio ofertado la cantidad de S/ 258,124.73, la misma que se encuentra dentro de los límites del valor referencial, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección.

20. Estando a lo expuesto, este Colegiado consideró necesario revisar los cálculos que había realizado el Consorcio Adjudicatario, a fin de corroborar que los respectivos subtotales, que fueron consignados en el desagregado de partidas y cuya sumatoria permitía obtener el precio de la oferta, eran correctos.

Así, en relación al ítem 02.01.01: Habilitado y colocado de parantes de 3"X4"X5", cabe precisar que el Consorcio Adjudicatario ofertó la cantidad de 576.00 m2, con un **precio unitario de S/ 19.03**, resultando el subtotal de dicho ítem **S/ 20,961.28**; y, con respecto al ítem 06.01: Elaboración y ejecución de plan de monitoreo arqueológico ofertó la cantidad de 1.0 m2, con un **precio unitario de S/ 7,108.20**, resultando el subtotal de dicho ítem **S/ 4,108.20**; tal como se aprecia a continuación:

02.01	ESTRUCTURA DE MADERA				S/ 52,973.66
02.01.01	HABILITADO Y COLOCADO DE PARANTES DE 3"X4"X8'	p2	576.00	S/ 19.03	S/ 20,961.28

06	ELAB. Y EJECUCION DE PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO				S/ 4,108.20
06.01	ELAB. Y EJECUCION DE PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO	glb	1.00	S/ 7,108.20	S/ 4,108.20

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

A partir de lo señalado, esta Sala aprecia un error aritmético en el cálculo del resultado del subtotal de los ítems 02.01.01 y 06.01 consignado por el Consorcio Adjudicatario en el desagregado de su oferta económica, pues respecto del ítem 02.01.01 debió consignarse el monto de **S/ 10,961.28**, en lugar de S/ 20,961.28; y, en cuanto del ítem 06.01, debió consignarse el monto de **S/ 7,108.20**, en lugar de S/ 4,108.20, denotado que existe una diferencia de S/ 7,000.00² que incide en el costo directo ofertado por el Consorcio Adjudicatario, el cual debió consignar **S/ 201,919.59**.

21. En tal contexto, habiéndose identificado el mencionado error corresponde realizar la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento³.

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, la corrección aritmética realizada por este Tribunal se expone en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO CORRECTO (S/)
Costo directo (A)	201,919.59
Gastos generales	
Gastos fijos	41,740.79
Gastos variables	4,368.37
Total gastos generales (B)	46,109.16
Utilidad (C)	10,095.98
SUBTOTAL (A+B+C)	258,124.73
Sin IGV	
MONTO TOTAL DE LA OFERTA	258,124.73

Como se aprecia, al efectuarse correctamente los cálculos en el desagregado de partidas se obtiene que el precio de la oferta del Consorcio Adjudicatario es **S/ 258,124.73** sin IGV y no S/ 265,124.73.

22. Con relación a ello, en el Capítulo I de la sección específica de las bases integradas,

² La suma de los montos **sin corregir** de los ítems 02.01.01 e ítem 06.01 es de: S/ 25,069.48 y la sumatoria de los montos **corregidos** de dichos ítems es de: S/ 18,069.48, resulta una diferencia de S/ 7,000.00.

³ "60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, **cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección** al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados" (el subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

se estableció el valor referencial del procedimiento de selección, así como su límite inferior y superior, conforme al siguiente detalle:

Valor Referencial (VR)	Límite Inferior		Límite Superior	
	Con IGV	Sin IGV	Con IGV	Sin IGV
S/ 338,430.20 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta con 20/100 soles), INCLUYE IGV]	S/ 304,587.18 (Trescientos cuatro mil quinientos ochenta y siete con 18 /100 soles), INCLUYE IGV]	S/ 258,124.73 (Doscientos cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro con 73 /100 soles), SIN IGV]	S/ 372,273.22 (Trescientos setenta y dos mil doscientos setenta y tres con 22 /100 soles), INCLUYE IGV]	S/ 315,485.77 (Trescientos quince mil cuatrocientos ochenta y cinco con 77 /100 soles), SIN IGV]

23. Cabe recordar que, en relación con la admisión de ofertas en procedimientos de selección que tienen por objeto la ejecución de obras, el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley establece los parámetros que deben cumplirse para que dichas ofertas no sean rechazadas por el comité de selección.

De esta manera, el referido dispositivo prevé los siguientes supuestos en los que opera el rechazo de ofertas: “Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal”. (El subrayado es agregado)

Tal como puede apreciarse, **la Ley establece que las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial son rechazadas** y, consecuentemente, no son admitidas en el marco de un procedimiento de selección cuyo objeto es la ejecución de obras.

24. A su vez, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento, reitera que, para el caso de obras, únicamente corresponderá rechazar las ofertas de los postores que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) o que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%). En ese sentido, la normativa es clara al establecer los límites para la presentación de las ofertas económicas y el rechazo de dichas ofertas, si éstas no se encuentran dentro de dichos límites.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

25. No obstante, tomando en cuenta la documentación que fue presentada por el Consorcio Adjudicatario y conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes, se verifica que el precio de su oferta es de S/ 258,124.73 sin IGV, el cual coincide con el límite inferior del valor referencial sin IGV, por lo que no corresponde el rechazo de la oferta de dicho postor.
26. Por lo tanto, en vista que el Consorcio Adjudicatario ha presentado el Precio Ofertado (Anexo N° 6) en cumplimiento de lo dispuesto en las bases integradas, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la admisión de su oferta en el procedimiento de selección. Como consecuencia de ello, el recurso de apelación debe declararse infundado en este extremo.
27. Bajo tal contexto, considerando que se tiene un monto distinto al valorado por el comité de selección durante la evaluación de ofertas y sobre el cual elaboró su orden de prelación, corresponde realizar una nueva evaluación del factor precio, el orden de prelación en función del puntaje total y la calificación; la cual se detalla en el siguiente cuadro:

POSTOR	ETAPAS				CALIFICACIÓN
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		OP.	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL		
CONSORCIO EJECUTOR DYM	ADMITIDO	258,124.73	115.00	1	CUMPLE
CONSORCIO G&C	ADMITIDO	258,124.76	114.9999867	2	CUMPLE

De acuerdo al cuadro precedente, se advierte que el Consorcio Adjudicatario mantiene el primer lugar en el orden de prelación, y considerando que su oferta ya ha sido materia de calificación, determinándose que cumple con los requisitos de calificación exigidos en las bases, corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro a su favor.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

28. Como corolario de su recurso, el Consorcio Impugnante solicita que se otorgue a su favor la buena pro del procedimiento de selección, al considerar que su oferta cumple con acreditar todos los documentos establecidos en las bases integradas y haber propuesto una oferta económica bajo menores condiciones de precio que la del Consorcio Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

29. Sin embargo, considerando que en mérito al análisis del primer punto controvertido se ha determinado la oferta del Consorcio Adjudicatario mantiene el primer lugar en el orden de prelación y ha sido calificada, corresponde ratificar la buena pro otorgada a su favor.

En consecuencia, este extremo del recurso es declarado **infundado**.

30. En atención a lo precedentemente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado en parte el recurso de apelación y, en consecuencia, devolver la garantía presentada por la interposición del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO G & C, integrado por las empresas CONSTRUCTORA GUERRERO E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y EJECUTORA JUMAES E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-MDCH/CS – Primera Convocatoria, para la *"Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y rehabilitación del puente peatonal colgante Zutamal sobre el río Utcubamba en la localidad de Churuja del distrito de Churuja - provincia de Bongara - departamento de Amazonas"*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **CONFIRMAR** el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO EJECUTOR DYM, integrado por las empresas M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L.,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2654-2024-TCE-S4

en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-MDCH/CS – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.

1.2. EJECUTAR la garantía presentada por el CONSORCIO G & C, integrado por las empresas CONSTRUCTORA GUERRERO E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y EJECUTORA JUMAES E.I.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.